



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, constante de 65 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 18 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202100055-00
Demandante : Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado : Víctor Manuel Castro Guzmán

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 124

Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por la apoderada general Dra. Karen Andrea Ostos Carmona,¹ a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S² y esta a su vez otorga poder al abogado César Augusto Arcila Osorio³, para interponer demanda ejecutiva en contra del Sr. **VÍCTOR MANUEL CASTRO GUZMÁN**. Revisada la demanda, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 913850388415, suscrito por el demandado el 14 de septiembre de 2020, llena los requisitos de título ejecutivo⁴, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otra parte, se solicita embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier y otro título bancario a nombre del Sr. **VÍCTOR MANUEL CASTRO GUZMÁN**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social "BCSC" y Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia. Para la notificación de la medida, el apoderado aporta los respectivos correos electrónicos⁵. El Juzgado accede a la medida con fundamento en el numeral 10 del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado, requerir a Suramericana S.A, para que establezca el sitio de trabajo y el correo electrónico donde se puede localizar al demandado. El Juzgado accede a la petición con fundamento en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Ver página 4 del documento 2, expediente electrónico

² Ver página 48 del documento 2, expediente electrónico

³ Ver página 59 del documento 2, expediente electrónico

⁴ Ver página 7 del documento 2, expediente electrónico

⁵ Ver Página 64 del documento 2, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. VÍCTOR MANUEL CASTRO GUZMÁN, que PAGUE al CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.845.143,00), como capital representado en el pagaré Nro. 913850388415, suscrito por el demandado el 14 de septiembre de 2020.

1.2- Los interés de mora, causados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier y otro título bancario a nombre del Sr. Víctor Manuel Castro Guzmán, identificado con cédula Nro. 16.706.812, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social "BCSC" y Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia, entidades financieras que se notificarán en los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@bancodebogota.net

notificacionesjudiciales@davivienda.com

notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.

notificbancolpatria@colpartria.com

notifica.co@bbva.com

www.ramajudicial.gov.co

A.G.G

RAD. 2021-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co

SVillamizar@ bancodeoccidente.com.co

notificacijudicial@bancolombia.com.co

Se librá las respectivas comunicaciones al apoderado para las entidades bancarias.

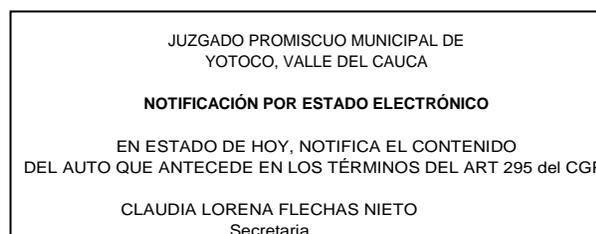
SEXTO.- REQUERIR a Suramericana S.A, al email: contactenoseps@suramericana.com.co, para que establezca el sitio de trabajo y el correo electrónico donde se puede localizar al demandado, Sr. Víctor Manuel Castro Guzmán, identificado con cédula Nro. 16.706.812.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con T.P. Nro. 295057 y cédula de ciudadanía Nro. 9.873.184, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dd67648db7ce6978e0b84d627601b5f2d9254f3c8696bcae2396ea3a6a7eec

Documento generado en 18/05/2021 01:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>